

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Huanímaro, Gto., en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de los miembros del órgano colegiado por unanimidad votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 11 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Huanímaro, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El Municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por las Comisiones Dictaminadoras.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al 5% cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El artículo 115 de la Constitución Política Federal, otorga al Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Esta facultad constitucional, contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que en general el iniciante no propuso incrementos en materia de impuestos, sin embargo, por lo que respecta a los derechos, propuso incrementos en promedio al 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2004.

Cabe señalar, que de la propuesta existieron incrementos en conceptos que superaron el 5% de incremento, en donde algunos de ellos obedecieron a las reglas de redondeo aprobadas por las Comisiones Dictaminadoras, respetándose en sus términos la propuesta, no aplicando este criterio en aquellos conceptos que no justificaron su incremento, ajustándose al 5% aprobado.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

c) De los impuestos.

En este rubro, deben tener pleno cumplimiento los principios de proporcionalidad y de equidad, es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y por otro lado, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula.

Asimismo, del análisis de los valores y tasas propuestas, se observó que en términos generales los valores no presentan incrementos superiores al 5%, coincidiendo las Comisiones Unidas en dejar las tasas y valores tal como se proponen.

Del Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas y valores superiores al 5% en lo que corresponde a este capítulo de impuesto predial, excepto en lo que corresponde al artículo 5 fracción II, inciso b) relativo a la tabla de valores para inmuebles rústicos menores de una hectárea en rancherías, sin servicios pues el valor propuesto supera el 5%, por ello se determinó ajustar la cantidad aplicando la fórmula de redondeo aprobada por la Subcomisión para quedar a una tarifa de \$28.00 por dicho concepto.

La cuota mínima del impuesto predial presenta un incremento del 6%, por lo que atendiendo a los criterios generales se acordó ajustarla al 5% quedando en \$184.00. Esta cuota se encuentra prevista en el Capítulo relativo a facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Del Impuesto de Fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 19 de la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por ello se propuso agrupar en una sola fracción los conceptos de fraccionamientos turísticos y de fraccionamientos recreativos o deportivos señaladas en las fracciones XII y XIII propuestas, quedando como fracción XII el concepto de fraccionamiento “turístico, recreativo- deportivo”, conforme lo dispuesto por el referido artículo 19 fracción I, inciso c), en relación con

la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, acordando las Comisiones Dictaminadoras determinar su valor con la media aritmética de los valores actuales indexada al 5% correspondiente al índice inflacionario, estableciéndose una tarifa de \$ 0.18 por dicho supuesto.

Del Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena y grava y otros similares.

Se tomó en consideración lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004, respetándose los cobros propuestos.

Asimismo, la denominación de este impuesto debió corresponder a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de la tarifa que se propuso grave solo algunos materiales, esto a fin de atender el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

d) De los Derechos.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. El fundamento de lo anterior lo tomamos de la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la Constitución Política Federal, la local y la Ley Orgánica Municipal.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 5% aplicando el redondeo a las tarifas y cuotas correspondientes, resultando procedente la pretensión del iniciante, en razón de no sobrepasar los criterios generales ya establecidos por los que dictaminaron. Sin embargo, existen conceptos que sobrepasan el 5% en derechos por obra pública y desarrollo urbano, así como por licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios que fueron ajustados al índice inflacionario.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El artículo 36, de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial, y de usos múltiples.

En ese sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental analizar la propuesta presentada por el iniciante y adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

En este apartado el Ayuntamiento de Huanímaro presenta incrementos promedio del 5% a las tarifas y cuotas, lo que resulta procedente por razones de actualización de costos.

Cabe señalar que se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones a la propuesta inicial:

- a) Los derechos por servicio medido, son un concepto nuevo que se adiciona al artículo 14, cuya inclusión a consideración de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales se encuentra plenamente justificada en la exposición de motivos del iniciante. Sin embargo, de análisis se detectó una omisión en la propuesta de fracción I del referido artículo 14, pues no aparecen las cuatro últimas tarifas por servicio industrial, razón por la cual se consultó con la Tesorería Municipal dicha omisión, informando que ésta derivó de un error de captura, pues se adoptó el esquema de la Comisión Estatal de Agua, por lo que se procedió a la adición de las cifras faltantes en razón de 61 a 70 m³ \$8.46; de 71 a 80 m³ a \$8.63; de 81 a 90 m³ a \$8.80 y de más de 90 m³ a \$8.98.
- b) El iniciante propuso en la fracción III relativa al servicio de alcantarillado, una tasa del 10% sobre el importe mensual del agua, lo que a consideración de las Comisiones Dictaminadoras resultó insuficiente para equilibrar el costo que implica al Municipio prestar dicho servicio, por lo cual y aunado a que no presentan indexación en la propuesta, se acordó incrementar la tasa al 20%, para efectos de actualización del esquema tarifario.

- c) En virtud de que en el último párrafo de las fracciones VIII, XI y XIII, que se refieren al suministro e instalación de medidores de agua potable; servicios operativos para usuarios; y servicios operativos y administrativos para desarrollo inmobiliarios de todos los giros, respectivamente; dejaban a consideración de la autoridad administrativa la determinación de la cuota, contraviniendo con ello el principio constitucional de legalidad, se acordó eliminar dichos párrafos para que las cuotas sean determinadas en la Ley.

En consecuencia, en la fracción VIII se adicionaron las cuotas correspondientes al precio de los medidores volumétricos.

- d) Por otra parte, en la fracción XI, inciso c) relativo al concepto por limpieza descarga sanitaria con camión hidráulico, los iniciantes omitieron establecer la cuota correspondiente, determinándose que la omisión obedeció a que el Municipio no presta dicho servicio; por tal motivo se acordó eliminar el supuesto contenido en el inciso c).
- e) La fracción XII se modifica solamente para diferenciar el popular y el de interés social para que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa, tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja. En popular e interés social se propone dejar los precios vigentes y ajustar el drenaje del establecido en el inciso b) para Residencial C; mismo criterio aplicó para la fracción XV, relativa a la incorporación individual, modificándose en los términos ya señalados.
- f) En la fracción XIII, relativa a los cobros por la expedición de cartas de factibilidad, se observó una estructura de rangos que la Suprema Corte cuestionó pues contraviene los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, por ello las Comisiones Dictaminadoras acordamos establecer un precio base mínimo para predios menores de 201 metros cuadrados de \$290.00 y una cuota por metro cuadrado excedente de la base, en razón de \$1.00, en el entendido que el proceso de expedición conlleva revisión de campo. En congruencia con la adecuación que sufre dicha fracción el inciso d) propuesto, se modifica para quedar como un párrafo, en los siguientes términos: "Los predios menores a 200 metros cuadrados...", criterio que fue aprobado por la Subcomisión.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos.

En virtud del criterio general de adecuar la denominación de los derechos por concepto de servicios que presta el Municipio de conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal, se adecua la sección y el artículo correspondientes.

Derechos por servicios de panteones.

Se eliminó de la fracción I el inciso d) relativo al concepto "por inhumación", ello en razón de la doble tributación que podría darse al pagar los otros conceptos además del inciso d), por lo cual se realizó la consulta respectiva con la Tesorería Municipal señalando que en efecto se trata de un doble cobro, sin embargo, en el ejercicio fiscal 2004, no se ha recaudado contribución alguna por este concepto con motivo de que las inhumaciones que se presentan actualmente son en gaveta, ante la falta de terreno para realizarse en fosa.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En virtud de que los iniciantes no justificaron el incremento superior al índice inflacionario, las Comisiones Dictaminadoras acordamos ajustar la tarifa establecida en la fracción XV inciso a) en los términos previamente acordados, para establecerla en \$231.00.

Derechos por servicios de la práctica y autorización de avalúos.

Se adicionó al primer párrafo del artículo 20, el concepto "autorización", en congruencia con la denominación de la Sección respectiva.

Asimismo, de conformidad con el criterio aprobado por las Comisiones Dictaminadoras de ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente, se adicionó un inciso c) a la fracción III del mismo artículo 20 para establecer el supuesto "por cada una de las hectáreas que exceden de 20", señalando como cuota la vigente incrementada en 5% para quedar en \$81.00. Ello, a efecto de colmar el supuesto de causación que la Ley de ingresos vigente establece, en virtud de que el iniciante omitió señalarlo.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

La propuesta proponía dos tarifas en razón del tipo de evento, uno por “discotec” y otro, “por eventos donde concurren dos o más grupos musicales”, lo cual no se encuentra respaldado por ninguna argumentación que haga valer el iniciante en su exposición de motivos, por lo que las Comisiones Dictaminadoras consideraron conveniente eliminar estos conceptos y dejar la tarifa vigente incrementada al 5% para quedar en \$1, 794.00

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos agrupar todas aquellos descuentos a Derechos o Contribuciones en General en los que se establezca posibilidad de descuento al Capítulo relativo a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, en consecuencia el último párrafo del artículo 24 se reubica al Capítulo respectivo, para quedar como artículo 43.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 26 para dar mayor claridad al artículo.

Asimismo, se adecua la tasa señalada en el inciso a) fracción IV, a la tasa de ley vigente que por error se modificó.

De igual forma se modifica la referencia a la abrogada Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, para adecuarlo a la vigente Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, particularmente al artículo 19 del ordenamiento en cita.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se ajusta al índice inflacionario el concepto señalado en la fracción I inciso c) relativo a la licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o la azotea giratorios para quedar en \$52.00

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Las Comisiones Dictaminadoras a efecto de dar claridad a la hipótesis de causación, valoramos la necesidad de plasmar la tarifa a aquellas fracciones que no cuenten de manera expresa con ella, sino que hagan la remisión a tarifas señaladas en diversas fracciones. En estos términos, el acuerdo incidió en la fracción II del artículo 28, referente al cobro por transmisión de derechos de concesión, modificándose para adicionarle la tarifa de \$4,368.00

e) De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2004.

Por el servicio de alumbrado público.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho

por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. Se adecuo a los criterios generales.

g) De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución. Adecuándose la redacción a los criterios generales.

h) De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

i) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. Adecuándose la redacción a los criterios aprobados para 2005.

j) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Es afortunada la propuesta del iniciante de mantener este Capítulo, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Huanímaro creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento propuso en el artículo 39, que se refiere a las facilidades administrativas y estímulos fiscales del impuesto predial, una cuota mínima de \$185.00, que supera el porcentaje del índice inflacionario aprobado, por lo que atendiendo al criterio general de ajuste, se modificó para quedar en \$184.00, lo anterior en beneficio del contribuyente.

Asimismo, se propone eliminar del artículo en cita, la referencia del inciso d) del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en este artículo, no obstante que es texto de la Ley de ingresos vigente, contraviene el principio de equidad de las contribuciones, pues circunscribe el otorgamiento de esta facilidad administrativa a un solo supuesto de la Ley de Hacienda referida.

Por técnica legislativa y congruencia se consideró necesario adecuar la denominación que se les da a los derechos de agua potable y servicios por avalúos, para homologarlas con las denominaciones de las secciones segunda y tercera de este Capítulo Décimo.

Por lo que hace al artículo 42 propuesto, que se refiere a las facilidades administrativas y estímulos fiscales de los derechos por servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se consideró necesario eliminar este artículo, pues lejos de beneficiar a los contribuyentes adultos mayores de 60 años se les causa un perjuicio, toda vez que se contraviene el principio de equidad de las contribuciones, ya que además de condicionar el cobro de la cuota fija establecida como anual, para que ésta sea cubierta durante el primer bimestre del año, condiciona el beneficio del descuento del 10% con requisitos mayores que a los demás contribuyentes que se encuentran en el mismo supuesto; modificándose la numeración del articulado subsecuente.

k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

l) De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un Capítulo, denominado "De los ajustes tarifarios", con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

m) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a).-**Impuestos
- b).-**Derechos; y
- c).-**Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a).-** Productos
- b).-** Aprovechamientos

c).- Participaciones federales; y

d).- Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo previsto por esta Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	455	1075
Zona habitacional centro económico	184	290

Zona habitacional de interés social	109	218
Zona habitacional media	301	376
Zona habitacional económica	102	195
Zona marginada irregular	43	93
Valor mínimo	39	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4816
Moderno	Superior	Regular	1-2	4059
Moderno	Superior	Malo	1-3	3375
Moderno	Media	Bueno	2-1	3375
Moderno	Media	Regular	2-2	2894
Moderno	Media	Malo	2-3	2408
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2137
Moderno	Económica	Regular	3-2	1836
Moderno	Económica	Malo	3-3	1505
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1566
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1207
Moderno	Corriente	Malo	4-3	873
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	546
Moderno	Precaria	Regular	4-5	421
Moderno	Precaria	Malo	4-6	240
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2769
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2231
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1685
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1870

Antiguo	Media	Regular	6-2	1505
Antiguo	Media	Malo	6-3	1117
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1050
Antiguo	Económica	Regular	7-2	843
Antiguo	Económica	Malo	7-3	692
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	692
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	546
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	485
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3010
Industrial	Superior	Regular	8-2	2592
Industrial	Superior	Malo	8-3	2137
Industrial	Media	Bueno	9-1	2017
Industrial	Media	Regular	9-2	1535
Industrial	Media	Malo	9-3	1207
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1392
Industrial	Económica	Regular	10-2	1117
Industrial	Económica	Malo	10-3	873
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	843
Industrial	Corriente	Regular	10-5	692
Industrial	Corriente	Malo	10-6	572
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	485
Industrial	Precaria	Regular	10-8	361
Industrial	Precaria	Malo	10-9	240
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2408
Alberca	Superior	Regular	11-2	1896
Alberca	Superior	Malo	11-3	1505
Alberca	Media	Bueno	12-1	1685
Alberca	Media	Regular	12-2	1414

Alberca	Media	Malo	12-3	1084
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1117
Alberca	Económica	Regular	13-2	907
Alberca	Económica	Malo	13-3	786
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1505
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1290
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1027
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1117
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	907
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	692
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1746
Frontón	Superior	Regular	16-2	1535
Frontón	Superior	Malo	16-3	1290
Frontón	Media	Bueno	17-1	1268
Frontón	Media	Regular	17-2	1084
Frontón	Media	Malo	17-3	843

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a).-Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 10,471.20
2.- Predios de temporal	\$ 3,991.26
3.- Agostadero	\$ 1,784.35
4.- Cerril o monte	\$ 751.30

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.-	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.00
2.-	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 14.00
3.-	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 28.00
4.-	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 40.00
5.-	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 48.50

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b).**- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).**- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).**- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).**- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).**- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).**- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).**- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).**- Uso y calidad de la construcción;
- b).**- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).**- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9 % |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$ 0.31
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$ 0.23
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$ 0.21
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$ 0.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$ 0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$ 0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$ 0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$ 0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$ 0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$ 0.34
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$ 0.12
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$ 0.18
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$ 0.34
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$ 0.09
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$ 0.21

SECCIÓN QUINTA**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------|--|-----|
| I.- | Por los ingresos que se reciban sobre el total de los boletos vendidos | 12% |
| II.- | Por el monto del premio obtenido | 6% |

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$	3.00
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$	1.50
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$	1.50
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$	0.50
V.-	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$	0.12

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

<i>Rangos de consumo</i>		<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>
de 0	a 10 M ³	\$34.20	\$51.50	\$72.20
de 11	a 15 M ³	\$3.42	\$5.15	\$7.22
de 16	a 20 M ³	\$3.49	\$5.25	\$7.36
de 21	a 25 M ³	\$3.56	\$5.36	\$7.51
de 26	a 30 M ³	\$3.63	\$5.47	\$7.66
de 31	a 35 M ³	\$3.70	\$5.57	\$7.82
de 36	a 40 M ³	\$3.78	\$5.69	\$7.97
de 41	a 50 M ³	\$3.85	\$5.80	\$8.13
de 51	a 60 M ³	\$3.93	\$5.92	\$8.29

de 61	a	70 M ³	\$4.01	\$6.03	\$8.46
de 71	a	80 M ³	\$4.09	\$6.15	\$8.63
de 81	a	90 M ³	\$4.17	\$6.28	\$8.80
	más				
	de	90 M ³	\$4.25	\$6.40	\$8.98

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

Tarifa	Doméstico	Importe	Tarifa	Comercial	Importe
1	Casa				
	deshabitada	\$ 30.00	9	Básico	\$ 60.00
2	Adultos				
	mayores de				
	60 años	\$ 50.00	10	Medio	\$ 166.00
3	Básico	\$ 63.00	11	Alto	\$ 332.00
4	Media	\$ 79.00			
5	Normal	\$ 98.00			
De uso					
Tarifa	Industrial	Importe	Tarifa	agropecuario	Importe
6	Seco	\$ 121.00	12	Seco	\$ 121.00
7	Bajo uso	\$ 150.00	13	Bajo uso	\$ 150.00
8	Uso medio	\$ 180.00	14	Uso medio	\$ 180.00

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional sobre el importe de agua de su tarifa.

Las tarifas agropecuarias serán para aquellos usuarios que hagan uso del agua para fines de crianza de animales o de riego en huerta o siembra dentro de sus domicilios y se clasificarán de acuerdo al volumen estimado de agua utilizada.

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V.- Contratos para todos los giros

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a).-	Contrato de agua potable	\$ 100.00
b).-	Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 ½ "	2"
Tipo BT	\$ 544.00	\$ 816.00	\$ 1,088.00	\$ 1,632.00	\$ 2,177.00
Tipo BP	\$ 648.00	\$ 972.00	\$ 1,296.00	\$ 1,944.00	\$ 2,592.00
Tipo CT	\$ 1,069.00	\$ 1,603.50	\$ 2,138.00	\$ 3,207.00	\$ 4,276.00
Tipo CP	\$ 1,494.00	\$ 2,241.00	\$ 2,988.00	\$ 4,482.00	\$ 5,976.00
Tipo LT	\$ 1,533.00	\$ 2,299.50	\$ 3,066.00	\$ 4,599.00	\$ 6,132.00
Tipo LP	\$ 2,246.00	\$ 3,369.00	\$ 4,492.00	\$ 6,738.00	\$ 8,984.00
Metro Adicional Terracería	\$ 106.00	\$ 159.00	\$ 212.00	\$ 318.00	\$ 424.00
Metro Adicional Pavimento	\$ 182.00	\$ 273.00	\$ 364.00	\$ 546.00	\$ 728.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a).- B Toma en banqueta
- b).- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c).- L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a).- T Terracería
- b).- P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a).-Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b).-Para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c).-Para tomas de 1 pulgada	\$450.00
d).-Para tomas de 1½ pulgada	\$725.00
e).-Para tomas de 2 pulgada	\$900.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	<u>Concepto</u>	<u>De velocidad</u>	<u>Volumétrico</u>
a).-	Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b).-	Para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00
c).-	Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d).-	Para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e).-	Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,073.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a).- Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b).- Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c).- Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d).- Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta. En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a).- Agua para construcción		
Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55
b).- Limpieza descarga sanitaria con varilla		
Todos los giros	hora	\$ 160.00
c).- Otros servicios		
Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 90.00
Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.60
Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$ 3.25

XII.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a).- Popular	\$1,643.05	\$729.17	\$2,372.22
b).- Interés social	\$2,081.20	\$960.55	\$3,041.75
c).- Residencial C	\$2,400.00	\$1,000.00	\$3,400.00
d).- Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e).- Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f).- Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
<u>Carta de factibilidad</u>		
a).- En predios de hasta 201 m ²	Carta	\$ 290.00
b).- Por m ² excedente	m ²	\$ 1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

a).- En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
b).- Por cada lote excedente	lote	\$ 12.00
c).- Supervisión de obra	lote/ mes	\$ 58.00
d).- Recepción de obra hasta 50 lotes	lote	\$ 5,870.00
e).- Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV.- Derechos de Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a).- Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b).- Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a).- Popular	\$ 494.86	\$ 186.05	\$ 680.90
b).- Interés social	\$659.81	\$248.06	\$ 907.87
c).- Residencial C	\$810.00	\$305.44	\$1,115.44
d).- Residencial B	\$961.88	\$362.81	\$1,324.69

e).- Residencial A	\$1,282.50	\$482.63	\$1,765.13
f).- Campestre	\$1,755.00		\$1,755.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 2.00

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de recolección de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$ 0.05 por kilo.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a).- En fosa común sin caja	Exento
b).- En fosa común con caja	\$ 24.00
c).- Por un quinquenio	\$129.00
d).- En gaveta	\$328.00
II.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$295.00
III.- Por expedición de licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$109.00
IV.- Por expedición de licencia para construcción de monumentos en panteones	\$109.00
V.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación en lugar distinto donde ocurrió la inhumación	\$103.00
VI.- Por permiso para la cremación de cadáveres	\$140.00

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Los servicios de seguridad pública se prestarán por medio de la policía municipal y podrán utilizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encargarán de manera esporádica de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramos de actividades.

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública se pagarán a una cuota de \$173.00 por elemento policiaco, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

a).- Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 44.00 por vivienda
2. Económico	\$ 180.00 por vivienda
3. Media	\$ 3.00 por m ²

b).-Uso especializado:

- | | |
|--|----------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. | \$ 5.00 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$ 2.00 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$ 1.00 por m ² |

c).- Bardas o muros: \$ 1.00 por metro lineal

d).- Otros usos:

- | | |
|--|----------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$ 3.69 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$ 1.00 por m ² |
| 3. Escuelas | \$ 1.00 por m ² |

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- | | |
|--|----------------------------|
| a).- Uso habitacional | \$ 2.00 por m ² |
| b).- Usos distintos al habitacional | \$ 4.00 por m ² |

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 109.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 4.00 por m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos:

a).- Por metro cuadrado de construcción \$ 2.00

b).- En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, por m² \$ 4.00

VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$ 106.00

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$ 118.00

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional \$ 219.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$ 26.00 por cualquier dimensión del predio.

XI.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$ 528.00

- XII.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$ 832.00
- XIII.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.
- XIV.-** Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$ 37.00
- XV.-** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a).-** Para uso habitacional \$ 231.00
 - b).-** Zonas marginadas Exento
 - c).-** Para otros usos distintos al habitacional \$ 440.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE LA PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 20.- Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$35.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 98.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.00

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 757.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 98.00

c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$ 81.00

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada las fracciones II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SÉPTIMA

**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 21.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1, 794.00

Artículo 22.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 23.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias se generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------|--|----------|
| I.- | Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$ 23.00 |
| II.- | Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$ 55.00 |
| III.- | Carta de identificación | \$ 11.00 |
| IV.- | Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$ 22.00 |
| V.- | Constancias que expidan las dependencias o entidades de la | |

Administración Pública Municipal

\$ 22.00

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | | |
|-------|--|----------|
| I.- | Por consulta | \$ 21.00 |
| II.- | Por la expedición de copias simples, por cada copia | \$ 1.00 |
| III.- | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$ 1.00 |
| IV.- | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$ 21.00 |

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.- Los servicios municipales en materia de fraccionamientos se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|---------|
| I.- | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.07 |
|-----|--|---------|

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.07
III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:	
a).- Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$ 1.20
b).- Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos	\$ 0.07
IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a).- Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones	0.6%
b).- Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios	0.9%
V.- Por el permiso de preventa o venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.07
VI.- Por la autorización para retificación por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.07

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a).- Espectaculares	\$ 983.00
b).- Luminosos	\$ 546.00
c).- Giratorios	\$ 52.00
d).- Electrónicos	\$ 983.00
e).- Tipo Bandera	\$ 39.00
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 39.00
g).- Pinta de bardas	\$ 33.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$62.40

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 22.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 55.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.00
b).- Tijera, por mes	\$ 33.00
c).- Comercios ambulantes, por mes	\$ 55.00
d).- Mantas, por mes	\$ 33.00
e).- Pasacalles, por día	\$ 11.00
f).- Inflables, por día	\$ 44.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 27.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y sub-urbano	\$ 4,368.00
---	-------------

II.- Por la transmisión de derechos de concesión	\$ 4,368.00
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 437.00
IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$ 72.00
V.- Permiso por servicio extraordinario, por día	\$ 151.00
VI.- Por constancia de despintado	\$ 31.00
VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 92.00
VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 546.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 28.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, para la expedición de constancias de no infracción se causará y liquidará la cuota de \$37.00

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 31.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de recaudación.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$184.00

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero del 2005, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el mes de febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES**

Artículo 40.- Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales dentro del primer bimestre, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 41.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 20 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 42.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 24 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2005.